



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0099 2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho,

VISTO: 23 FEB 2017

El Expediente N° 028310, de fecha 18 de noviembre del 2016, Informe N° 012-2017-GRA-GG/ORADM-ORH; Decreto N° 634-2017-GRA/ORADM-ORH; sobre recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0661-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en diecinueve (19) folios; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 118° del decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala: "El recurso de reconsideración se sustentara en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación". C.c Art. 29.1° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH – Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada mediante RER N° 703-2015-GRA/GR de fecha 05 de octubre del 2016.

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente resolución, el servidor señor **LUIS APAICO NUÑEZ**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0661-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08 de noviembre del 2016, con el cual se resuelve imponer la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (09) MESES**, por su actuación de obrero asignado con la categoría de operario de la Meta "Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del río Cachi", del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar demostrado la comisión de infracciones a los deberes éticos de los empleados públicos, establecido en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Que, mediante el Informe N° 012-2017-GRA-GG/ORADM-ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, se pronuncia en el sentido de declarar improcedente el recurso de reconsideración del administrado, toda vez que revisado el expediente presentado y de los actuados de la Resolución Directoral Regional N° 661-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, no ha anexado ninguna prueba; mas por el contrario se advierte a merito que la motocicleta CTX 200, MOTOR 200cc; no has dio repuesta por el impugnante a mérito del Oficio N° 238-2016-GRA-GRI/C.A de fecha 04 de noviembre del 2016 emitido por el responsable de la meta mejoramiento servicios de agua consumo humano Ayacucho- riego cuenca cachi quien solicita a la administración del gobierno regional de Ayacucho la adquisición de motocicleta lineal con el presupuesto obtenido por parte de la aseguradora RIMAC; y conforme lo señala el artículo VII – Inc. 7.17 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP que establece que "cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, por tanto el deterior, perdida, etc, de alguno de ellos por descuido o negligencia da lugar a su reparación o inmediata reposición con fondos de sus propio peculio; lo que no sucede en este caso particular porque el bien no ha sido repuesto y tampoco ha sido ingresado a la entidad; así como la nueva prueba instrumental a la que se refiere la norma, nos conduce a la exigencia que es lo que la prueba debe aportar al recurso; la nueva prueba o nueva fuente de prueba, que debe de justificar la revisión del análisis efectuado acerca de algunos puntos materia de controversia para que sea valorada por la autoridad administrativa, así como dar nuevas luces que esta prueba ha sido obviada por la administración y no ha sido valorada como tal, por tanto no se ha probado ni desvirtuado los cargos imputados tal como se tiene de los actuados obrante de fojas 01 a 395 de la RDR N° 661-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH por lo tanto la sanción sigue incólume, no lesionadose ningún derecho al administrado y el recurso presentado deviene en improcedente;

Que, en concordancia con lo regulado en el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que precisa: " El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...." en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°s 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 029-2017-GRA/PRES.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **LUIS APAICO NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0661-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08 de Noviembre del 2016, con el cual se resuelve imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (09) MESES**, por su actuación de obrero asignado con la categoría de operario de la Meta "*Mejoramiento de los Servicios de Agua para Consumo humano en la ciudad de Ayacucho y riego en la cuenca del rio Cachi*", del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar demostrado la comisión de infracciones a los deberes éticos de los empleados públicos, establecido en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO.- Transcribir el presente acto Resolutivo al interesado e instancias correspondientes con las formalidades establecidas por Ley.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

